



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00313-00
Demandante	Isabel Segunda Sequea Arrieta
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No	82
Asunto	Ordena dictar sentencia anticipada

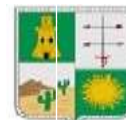
I. ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2017, la señora Isabel Sequea Arrieta presentó la demanda de la referencia contra colpensiones, deprecando que se declare la nulidad, y se decrete el consecuencial restablecimiento del derecho, de los siguientes actos administrativos (Fl. 1 a 22):

1. Resolución GNR 342439 del 30 de septiembre de 2014, mediante la cual, el gerente nacional de reconocimiento de vicepresidencia de beneficios y prestaciones de colpensiones, niega pensión de vejez a la señora Isabel Sequea Arrieta (Fl. 24-25).
2. Resolución GNR 233258 del 09 de agosto de 2016, con la que el gerente nacional de reconocimiento de vicepresidencia de beneficios y prestaciones de colpensiones, niega solicitud de revocatoria directa de la Resolución GNR 342439 del 30 de septiembre de 2014 (Fl. 37-38).
3. Resolución SUB 83485 del 30 de mayo de 2017, a través de la cual, el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones, negó segunda solicitud de pensión de vejez presentada por la señora Isabel Sequea Arrieta (Fl. 53-56).
4. Resolución SUB 134112 del 24 de julio de 2017, por la cual, el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones, resolvió desfavorablemente, recurso de reposición impetrado contra la resolución número SUB 83485 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 76-79).
5. Resolución DIR 13067 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual, el director de prestaciones económicas de colpensiones, al resolver recurso de apelación, confirmó en todas sus partes a la resolución número SUB 83485 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 72-75).

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, quien en auto del 16 de agosto de 2018, inadmitió la misma (Fl. 83-84), argumentando respecto de la resolución GNR 233258 del 09 de agosto de 2016, acusada, y a través de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la resolución GNR 342439 del 30 de septiembre de 2014, que *“en reiteradas decisiones judiciales proferidas por el Honorable Consejo de Estado, se ha sostenido que el acto administrativo que niega la revocatoria no es demandable ante esta jurisdicción, en la medida en que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la constituida en el acto cuya revocatoria se solicita, posición que comparte esta instancia judicial”*.

Agregó el juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, que *“En razón de lo anterior, las*



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

pretensiones de la demanda deberán disponer sobre qué actos se encuentra el ejercicio del control judicial, debiendo delimitar claramente su pretensión a los actos administrativos que niegan y confirman la pretensión negada”.

En ese norte, el juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, en el auto inadmisorio, concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo. Ante lo cual, luego de notificarse la referida providencia (Fl. 84 vto), la accionante a folio 86 del expediente presentó escrito de corrección de demanda, excluyendo del *petitum* de nulidad a la resolución GNR 233258 del 9 de agosto de 2016, y deprecando como restablecimiento del derecho, en esencia, que se le reconozca pensión de vejez con aplicación de régimen de transición y se le cancele los valores dejados de percibir, debidamente indexados.

El 6 de febrero de 2019, al valorar el contenido del escrito de subsanación presentado por la parte actora, el juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, encontró corregida en forma la demanda, y procedió a admitirla, ordenando entre otras cosas, la notificación de colpensiones (Fl. 87 y 87 vto.).

El 16 de octubre de 2019, la secretaría del juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda, enviándole entre otros, a colpensiones, copia del auto notificado y del traslado de demanda (Fl. 91-92). No obstante, colpensiones no presentó contestación de demanda.

Después de la referida notificación, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 16 de abril de 2021 avocó el conocimiento del asunto y ordenó la notificación de dicha providencia a las partes (Fl. 94 a 96).

En este contexto ingresa el proceso al despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento y de que en este proceso se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial (Fl. 112).

II. CONSIDERACIONES

Al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, advierte el juzgado configurados los requisitos para que se dicte sentencia anticipada, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial que se anuncia en el informe secretarial. En efecto, véase:

2.1. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia¹. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término, será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

2.2. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tachas ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, quien a pesar de haber sido notificada de la demanda no contestó la misma. Se evidencia también que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar la reunión de los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibidem*-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

En consecuencia, así procede el despacho:

2.3. Fijación del litigio.

¹ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

Como la acción de la referencia no fue contestada por la entidad acusada, entonces el objeto de la controversia se determinará a partir del contenido del libelo introductorio, así:

Se alega en el escrito de demanda, que la señora Isabel Sequea Arrieta nació el 25 de mayo de 1952, obteniendo el 25 de mayo de 2007, la edad de jubilación exigida en el decreto 758 de 1990, para todo lo cual empezó a cotizar en el instituto de seguros sociales desde el 15 de junio de 1993.

Aduce la accionante que cumple con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición, y que el 25 de octubre de 2013, solicitó a colpensiones corrección de su historia laboral, ante la cual, la entidad contestó el 31 de diciembre de 2013 que no se evidenciaban pagos por parte del empleador.

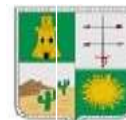
Manifiesta que el 20 de mayo de 2014 solicitó a colpensiones, reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual le fue negada a través de resolución GNR 342439 del 30 de septiembre de 2014, expedida por el gerente nacional de reconocimiento de vicepresidencia de beneficios y prestaciones de colpensiones, en la que se tuvo como razón de la denegatoria aspecto consistente en que la solicitante para la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 no tenía cotizadas 750 semanas en el ISS. Ello, según la actora, sin tenerse en cuenta que está cobijada por el régimen de transición.

Expresa que el 3 de junio de 2015 pidió a colpensiones el reporte de su historia laboral, la cual se la entrega actualizada hasta el 3 de junio de 2015, pero solamente reporta los aportes realizados por el empleador desde el año 1995, omitiendo los aportes desde la fecha en que se empezó a cotizar a colpensiones: 15 de junio de 1993. Agrega que, en vista de esta última circunstancia, presentó nueva solicitud a colpensiones de reconocimiento y pago de pensión de vejez, frente a la cual colpensiones le indica que para pedir revocatoria directa debe diligenciar los formatos de solicitud de prestaciones económicas.

Narra que ante la respuesta de colpensiones, presentó solicitud de revocatoria directa de la de resolución GNR 342439 del 30 de septiembre de 2014, la cual es negada mediante resolución GNR 233258 del 09 de agosto de 2016, proferida por el gerente nacional de reconocimiento de vicepresidencia de beneficios y prestaciones de colpensiones.

Expone que el 05 de mayo de 2017 radica nueva solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual es negada a través de resolución SUB 83485 del 30 de mayo de 2017, dictada por el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones.

Relata que el 12 de junio de 2017 presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra la resolución SUB 83485 del 30 de mayo de 2017. Agrega que dichos recursos fueron resueltos desfavorablemente mediante resolución SUB 134112 del 24 de julio de 2017, emitida por el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones, y a través de resolución DIR 13067 del



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

11 de agosto de 2017, proferida por el director de prestaciones económicas de colpensiones.

Arguye que la denegatoria del reconocimiento de la prestación periódica, sin tenerse en cuenta que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez regulada por el decreto 758 de 1990 y que es beneficiaria del régimen de transición pensional.

Con fundamento en lo anterior, en esencia, pretende la parte actora, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en las siguientes resoluciones:

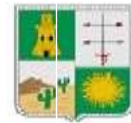
1. Resolución GNR 342439 del 30 de septiembre de 2014, mediante la cual, el gerente nacional de reconocimiento de vicepresidencia de beneficios y prestaciones de colpensiones, niega pensión de vejez a la señora Isabel Sequea Arrieta (Fl. 24-25).
2. Resolución SUB 83485 del 30 de mayo de 2017, a través de la cual, el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones, negó otra solicitud de pensión de vejez presentada por la señora Isabel Sequea Arrieta (Fl. 53-56).
3. Resolución SUB 134112 del 24 de julio de 2017, por la cual, el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones, resolvió desfavorablemente, recurso de reposición impetrado contra la resolución número SUB 83485 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 72-75).
4. Resolución DIR 13067 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual, el director de prestaciones económicas de colpensiones, al resolver recurso de apelación, confirmó en todas sus partes a la resolución número SUB 83485 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 76-79).

Como restablecimiento del derecho, deprecia la actora, en esencia, que se le reconozca pensión de vejez con aplicación de régimen de transición y se le cancele los valores dejados de percibir, debidamente indexados.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que el problema jurídico que deberá resolverse consiste en determinar principalmente si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse y si están configurados los elementos para conceder el restablecimiento del derecho deprecado. Lo anterior, para por determinar si le asiste a la accionante derecho a la reliquidación y pago de su pensión de vejez con aplicación del decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición pensional.

2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, quien a pesar de haber sido notificada de la demanda no contestó la misma. Por último, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto



Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de las mismas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda².

En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

2.5. Sobre el traslado para alegar.

En cumplimiento al parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

2.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Isabel Segunda Sequea Arrieta (Fl. 23).
- Copia de la resolución GNR 342439 del 30 de septiembre de 2014, mediante la cual, el gerente nacional de reconocimiento de vicepresidencia de beneficios y prestaciones de colpensiones, niega pensión de vejez a la señora Isabel Sequea Arrieta (Fl. 24-25).
- Copia de resumen de semanas cotizadas a pensión, a corte de 3 de junio de 2015, cotización realizada a colpensiones por el empleador de la señora Isabel Sequea Arrieta (Fl. 26-29).
- Copia de solicitud de pensión de vejez, presentada el 7 de julio de 2016 por la accionante ante colpensiones (Fl. 30-32).
- Copia de certificación expedida por el secretario de educación de Maicao el 22 de julio de 2016, en la que hace constar que la actora estuvo vinculada a dicha entidad, desde el 15 de junio de 1993 hasta la fecha de expedición de la certificación,

² *Ibidem.*



Radicado No. 44–0001-33-40-003-2017-00313-00
desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales, grado 05, en propiedad (Fl. 33).

- Copia de certificación expedida por el secretario de educación de Maicao el 22 de julio de 2016, en la que hace constar los factores salariales que devengo la accionante, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales, grado 05, en propiedad (Fl. 34-36).
- Copia de resolución GNR 233258 del 09 de agosto de 2016, con la que el gerente nacional de reconocimiento de vicepresidencia de beneficios y prestaciones de colpensiones, niega solicitud de revocatoria directa de la Resolución GNR 342439 del 30 de septiembre de 2014 (Fl. 37-38).
- Copia de solicitud de pensión de vejez, presentada el 11 de mayo de 2017, por la accionante ante colpensiones (Fl. 39-51).
- Copia de acta de notificación de resolución SUB 83485 del 30 de mayo de 2017, a través de la cual, el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones, negó solicitud de pensión de vejez presentada por la señora Isabel Sequea Arrieta (Fl. 52).
- Copia de resolución SUB 83485 del 30 de mayo de 2017, a través de la cual, el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones, negó segunda solicitud de pensión de vejez presentada por la señora Isabel Sequea Arrieta (Fl. 53-56).
- Copia de recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, presentado el 14 de junio de 2017, por la accionante contra la resolución SUB 83485 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 57-70).
- Copia de acta de notificación de resolución SUB 134112 del 24 de julio de 2017, por la cual, el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones, resolvió desfavorablemente, recurso de reposición impetrado contra la resolución número SUB 83485 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 71).
- Copia de resolución SUB 134112 del 24 de julio de 2017, por la cual, el subdirector de la dirección de prestaciones económicas de colpensiones, resolvió desfavorablemente, recurso de reposición impetrado contra la resolución número SUB 83485 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 72-75).
- Copia de resolución DIR 13067 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual, el director de prestaciones económicas de colpensiones, al resolver recurso de apelación, confirmó en todas sus partes a la resolución número SUB 83485 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 76-79).

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Radicado No. 44-0001-33-40-003-2017-00313-00

TERCERO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

QUINTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente -.

SEXTO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf955ac97fb8132d42dbb02c108c4b8f05fb5ab244129db12f174929d53f1bb

Documento generado en 12/05/2021 09:01:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>